



RESOLUCIÓN No.1090DE 2021
(3 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UN AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No. 1047 del 19 de octubre de 2017, abrió investigación ambiental contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, por el presunto Incumplimiento a la gestión y almacenamiento de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que se generan en la actividad de prestación del servicio de salud de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios, localizado en la calle 12 con la carrera 15 esquina del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Que el Auto No. 1047 del 19 de octubre de 2017, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira, el 01 de noviembre de 2017, radicado No. SAL- 3999 del 27 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1047 del 19 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal, de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 1, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 3999 del 27 de octubre de 2017, recibido por el investigado el día 30 de octubre de 2017, mediante radicado R2017105099.

Que el Auto No. 1047 del 19 de octubre de 2017, fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2017, a la doctora ERNESTINA GUADALUPE PEÑARANDA PEREZ, en su condición de Gerente Encargada de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios.

Que mediante Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL, de CORPOGAJIRA, formuló contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA., el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNICO: Incumplir a la gestión y almacenamiento de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que se generan en la actividad de prestación del servicio de salud de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios, localizado en la calle 12 con la carrera 15 esquina del Municipio de Riohacha – La Guajira.

VIOLACION AL ARTICULO 2.2.6.1.3.1 DEL DECRETO N° 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal, de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 1, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 2420 del 05 de junio de 2018, recibido por el investigado el día 06 de junio de 2018, mediante radicado R2018066824.

Que el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, se notificó personalmente al señor LUIS GREGORIO AMAYA DAZA, en su condición de Gerente Encargado de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios, el día 08 de junio de 2018.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto No. 1297 del 14 de septiembre de 2018, prescinde de periodo probatorio y da traslado para alegar a la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1297 del 14 de septiembre de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal, de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 1, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4904 del 20 de septiembre de 2018, recibido por el investigado el día 24 de septiembre de 2018, mediante radicado R2018097815.

Que el Auto No. 1297 del 14 de septiembre de 2018, se notificó personalmente a la Dra. RUBIELLA RAGONECI REDONDO, en su condición de Asesora Jurídica de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios, designada por la Gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, acreditando personería jurídica para actuar en representación del investigado, el día 27 de septiembre de 2018.

2. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO No. 0524 DEL 20 DE ABRIL DE 2018.

Que el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, mediante oficio No. 442036000 – 1200 – 18 – 204, Intervención Administrativa Ambiental, Concepto y Solicitud de Revocatoria Directa, de fecha 19 de julio de 2018, con radicado interno ENT – 4054 de 22 de junio de 2018, expresó lo siguiente:

En ejercicio de las funciones asignadas a esta Procuraduría por la Constitución Nacional y por el Decreto 262 de 2000, referidas a las funciones de intervención ante las autoridades administrativas en materia ambiental y prevención en los mismos temas, me permito **intervenir dentro del trámite de la referencia**, respecto del cual me refiero al auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, mediante el cual se formularon cargos, contra E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha.

Expresa el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, que la mencionada providencia le fue comunicada mediante oficio SAL – 2455 del 06 de junio de 2018, recibido en la Procuraduría el día 13 de junio de 2018.

Que revisada la mencionada providencia se puede evidenciar que en los considerandos del auto no se cita con precisión la norma que se considera violada por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, en cambio si se citan normas que nada tienen que ver con el tema objeto de investigación, como es el caso de citar el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, referido a la obligatoriedad de solicitar permisos de ocupación de cauce y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, relacionado con el mismo tema de la ocupación de cauce.

Si bien es cierto, que en el resuelve de la providencia de cargos, se cita como norma violada el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, no es menos cierto que se omite citar el literal de esta norma que contiene la conducta violatoria de la normatividad.

Nótese que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, contiene **11 literales y dos párrafos**, que tipifican obligaciones diferentes del generador de residuos sólidos, por lo que tal omisión puede estar limitando el derecho de defensa del sujeto investigado por omisión de la normatividad ambiental vigente, pues tendría que adivinar en cual de las conductas contenidas en la norma se adecúa el verbo rector mencionado en el cargo único que se imputa, vale decir “incumplir la gestión y almacenamiento”, mencionados en los **literales a), d), i), y párrafo primero** de la norma citada como violada.

Debe recordarse con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en torno a las exigencias que debe cumplir la providencia a través de la cual se formulan el pliego de cargos, determina claramente que debe individualizarse la norma ambiental que se estima violada. La norma es del siguiente tenor:

“(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

A su turno el acto administrativo debe estar debidamente motivado, esto quiere decir, que debe expresarse claramente el concepto de la violación, porque de existir imprecisión en la providencia, ello mengua el derecho de defensa y en el eventual caso que no coincidan los argumentos de defensa con la motivación del fallo final, si este fuere sancionatorio, podría predicarse una incongruencia en la investigación que abrirían la puerta posterior a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para anular los actos sancionatorios.

Sobre el particular han expresado las altas cortes, que en punto de providencias que formulan cargos, debe concretarse claramente la disposición que se considera violada, citado del artículo específico que contiene la disposición que regula la conducta que se considera contraria a derecho, y si esta contiene varios numerales, literales, etc., debe igualmente citarse cual numeral, literal o parágrafo tipifica la conducta contraria a derecho, porque de lo contrario no se encuentra satisfecho este requisito.

Sin que sea necesario realizar mayores análisis, resulta evidente que el auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, a través del cual CORPOGUAJIRA, formuló cargos a la **E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha**, está impregnada de una violación al debido proceso.

Que la norma que se considera violada con la conducta atentatoria en contra de las normas que regulan la protección de los recursos naturales y del ambiente, lo cual sin duda vicia el procedimiento, y ante una posible sanción del investigado, y en el evento en que CORPOGUAJIRA, mantuviera su postura en vía gubernativa, dichos actos al ser impugnados en vía judicial no resistirían la evaluación juiciosa de los jueces administrativos de la República, por lo que la investigación administrativa se perdería y con ello, el trabajo y la inversión de recursos realizada, sin perjuicio que cuando se retome la misma, ya estén posiblemente caducadas las acciones.

Ante tal panorama en el ejercicio de las funciones concedidas en la Constitución Nacional, en el Decreto Ley 262 de 2000, y especialmente las contenidas en el artículo 97 de la Ley 99 de 1993, actuado en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente, me permito sugerir tomar cualquiera de las siguientes alternativas:

La primera, que la lógica jurídica impone en estos casos es revocar el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, por ser violatorio del debido proceso, y no haberse cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en los términos anteriormente expuestos, y en consecuencia volver a proferir auto de cargos, lo cual implica un desgaste de tiempo por cuanto tendrían que proferirse dos providencias y notificarse.

O en su defecto, tomar el camino más expedito y rápido que es sanear la actuación profiriendo otro auto complementario del No. 0524 del 20 de abril de 2018, dentro del cual se corrijan los defectos anotados, y en consecuencia se precise claramente el concepto de la violación e individualice claramente por su literal la norma que se considere violada, notificarlo y si ya se venció el término para rendir descargos volver a conceder otro término igual para garantizar el derecho de defensa.

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO.

Que la **LEY 1437 del 18 de enero de 2011**, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus disposiciones normativas establece:

CAPITULO IX: REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por otro lado, el artículo 97 de la citada Ley, preceptúa:

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que la **Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional** mediante Sentencia SU – 050 del dos (02) de febrero de 2017, frente a la Revocatoria de Actos Administrativos expresó lo siguiente:

“(...) Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (*supra* 5.2): **(i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.**

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “no podrá ser revocado sin el

consentimiento expreso y escrito del respectivo titular” conforme lo establecido en el artículo 73 del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).

Al respecto, de manera reiterada esta Corporación ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculado.

La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo” y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares

En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993 esta Corporación consideró que “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad.

En términos de la sentencia T-748 de 1998: “La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento”.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979 esta Corporación expresó lo siguiente:

“Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que frente a la Revocatoria de Actos Administrativos de Carácter particular y concreto, el **Honorable de Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, mediante sentencia del 06 de agosto de 2015, de 2017, Rad. No.: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07)**, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expresó:

De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, artículo 97 de la Ley 1437 de 2001.

Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 01 de 1984. En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que, de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibidem.

4. DE LA IMPROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que la **LEY 1437 del 18 de enero de 2011**, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus disposiciones normativas establece:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En virtud a lo norma anteriormente transcrita, la revocatoria solo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiera recurrido ordinariamente a un acto administrativo, es decir, en las oportunidades en que no se hubieren ejercitado contra ese acto los recursos ordinarios de reposición de reposición o apelación según el caso, y obviamente que se trate de actos de contenido individual y concreto.

Ahora bien, la limitante es clara, lo cual deja abierta las puertas a que así se haya agotado la instancia administrativa ordinaria, se puedan invocar las otras causales de revocación. La revocatoria directa, como recurso,

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“(...) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto ad misorio de la demanda. (...)"

Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la citada Ley, esta modalidad de revocatoria puede solicitarse en cualquier tiempo, es decir, no tiene límites durante la vigencia del acto administrativo, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, siempre que no se haya notificado auto ad misorio de la demanda, hipótesis esta que de llegar a concretarse configuraría un caso de perdida de competencia de la administración para revocar.

Que teniendo en cuenta la recomendación realizada por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, de revocar el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, proferido por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, de **CORPOGAJIRA**, donde se formuló Pliego de Cargos contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA.**, se considera procedente dicha solicitud en el marco de las disposiciones normativas citadas.

5. ACTUACIONES DE CORPOGAJIRA FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO No. 0524 DEL 20 DE ABRIL DE 2018.

Que una vez recibido por CORPOGAJIRA el oficio No. 442036000 – 1200 – 18 – 204, Intervención Administrativa Ambiental, Concepto y Solicitud de Revocatoria Directa, de fecha 19 de julio de 2018, con radicado interno ENT – 4054 de 22 de junio de 2018, emitido por el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, se procedió a realizar las siguientes actuaciones administrativas:

Que mediante oficio rad: SAL – 3942 del 23 de julio de 2019, se solicitó al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA., consentimiento para revocar el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, de conformidad a la solicitud elevada por la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de La Guajira, en pleno uso de sus funciones de intervención ante las autoridades administrativas en materia ambiental, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2019, con radicado interno ENT – 5386 del 06 de agosto de 2019, la Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, otorgó consentimiento para la revocatoria del acto administrativo de formulación de cargos “Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018”, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 97 del CPACA.

6. DEL CASO CONCRETO.

Que **CORPOGAJIRA**, con la expedición del Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, formuló Pliego de Cargos contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**, sin cumplir con el lleno de requisitos legales establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual a su tenor literal dispone:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que tal como lo expresa el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agraria de La Guajira el contenido del Auto 0524 del 20 de abril de 2018, no cita con precisión la norma que se considera violada por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, en cambio sí se citan normas que nada tienen que ver con el tema objeto de investigación, como es el caso de citar el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, referido a la obligatoriedad de solicitar permisos de ocupación de cauce y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, relacionado con el mismo tema de la ocupación de cauce.

A su turno el acto administrativo no estuvo debidamente motivado, esto quiere decir, que debió expresarse claramente el concepto de la violación, porque de existir imprecisión en la providencia, ello mengua el derecho de defensa y en el eventual caso que no coincidan los argumentos de defensa con la motivación del fallo final, si este fuere sancionatorio, podría predicarse una incongruencia en la investigación que abriría la puerta posterior a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para anular los actos sancionatorios.

Así las cosas, el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, está impregnado de una violación al debido proceso y su existencia vicia el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado, por lo tanto, la expedición del mismo se encuentra enmarcado dentro de la causal de revocación número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”**.

Que teniendo en cuenta, que la Representante Legal de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, dio su consentimiento para revocar el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, de manera expresa, esta entidad procederá a revocar el acto administrativo expedido con desconocimiento de los requisitos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

7. DE LA COMPETENCIA.

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, y ejercer las funciones de máxima autoridad en esta.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en mérito de lo expuesto, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, el Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, emitido por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, de CORPOGUAJIRA, el cual formuló Pliego de Cargos contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la Revocatoria del Auto No. 0524 del 20 de abril de 2018, se deja sin efectos las disposiciones contenidas en el Auto No. 1297 del 14 de septiembre de 2018, por el cual se prescinde de periodo probatorio y se da traslado para alegar a la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA**.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al representante legal de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido, del contenido del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Una vez en firme el presente acto administrativo, la Subdirección de Autoridad Ambiental proferirá la decisión que en derecho corresponda respecto del presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los



SAMUEL SANTANDER LANAQ ROBLES
Director General

Proyectó: Gilbert Meza
Revisó: Gabriela Londoño
Aprobó: Jelkin Barros.
Exp: 589 de 2017.